



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00107 00
Solicitante : Municipio de Saravena
Acción : Control inmediato de legalidad (Art. 136 del CPACA)
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

Decide el Despacho sobre el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto N.º 049 del 29 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Saravena «*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19 Y LAS MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SARAVERA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA*».

I. ANTECEDENTES

1.1. El gobierno nacional, mediante Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a partir de su entrada en vigencia, respectivamente.

1.2. El Municipio de Saravena, remitió a esta Corporación el decreto N.º 049 del 29 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Saravena «*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19 Y LAS MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SARAVERA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA*». Lo anterior con el objeto de que se realice el control inmediato de legalidad, en los términos de los artículos 136, 151 y 185 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para pronunciarse, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se avocará conocimiento del proceso.

Al proceso le corresponde el trámite de única instancia (artículo 151.14 del CPACA); y la decisión se adopta por la Magistrada Ponente (Artículo 125 *Ibidem*).

2.2. El artículo 215 de la Constitución Política prevé la potestad Presidencial para declarar el estado de emergencia ante la perturbación o amenaza grave e inminente del orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el artículo 136 del CPACA establece el medio de control inmediato de legalidad, el cual se ejerce respecto de actos administrativos de las entidades territoriales



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00107 00
Control Inmediato de Legalidad

o autoridades nacionales que reúnan las siguientes características: (i) que contengan medidas de carácter general, (ii) que éstas sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los Decretos Legislativos proferidos durante los estados de excepción.

Además, dicha acción judicial es ejercida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Consejo de Estado y Tribunales Administrativos), de acuerdo con las reglas de competencia dispuestas en la Ley 1437 de 2011, para lo cual las autoridades que los expidan enviarán todos los actos administrativos que deben surtir dicho control de legalidad, o de lo contrario la Corporación Judicial apprehenderá de oficio su conocimiento.

El trámite de este medio de control fue establecido en el artículo 185 del CPACA.

Es de señalar que los actos administrativos de carácter general que no sean sujeto de este tipo de proceso, tendrán el control fiscal, disciplinario y penal que corresponda y pueden ser cuestionados en sede judicial por cualquier persona a través de otra acción ordinaria, como la de simple nulidad (artículo 137 del CPACA).

2.3. Caso concreto. Tomada lectura del Decreto N.º 049 del 29 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Saravena, advierte el Despacho que el referido acto administrativo no es de aquéllos juzicables a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que no cumple con el tercer elemento descrito en el numeral 2.2. de estas consideraciones, esto es, no invoca en su fundamento de competencia, ni decide en la parte resolutive, alguna circunstancia relativa al estado de emergencia económica, social y ecológica declarada a través de los Decretos Presidenciales 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, ni los desarrolla en sus partes considerativa y resolutive, y si bien los enuncia en sus motivaciones, lo hace como referente histórico.

Es claro entonces, que la decisión administrativa no se basó en los mencionados decretos, sino que se adoptó con fundamento en las Leyes 9 de 1979, 1551 del 2012, 1801 de 2016 y en el Decreto Presidencial N.º 636 del 6 de mayo de 2020, que no se profirió como medida del estado de excepción, ya que tuvo ocurrencia en un lapso dentro del cual el país no estaba en Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues el primer período enmarcado por el Decreto 417 de 2020 terminó el 16 de abril pasado, y el segundo comenzó al expedirse el Decreto siguiente, esto es, el 437 de 2020.

Así las cosas, tanto el Decreto N.º 049 del 29 de mayo de 2020, como los actos administrativos, contratos, o hechos que de él se deriven, se originan en facultades, competencias, responsabilidades, finalidades y requisitos distintos a aquellos que emanan del desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción, de ahí que su regulación y control jurídico sea diferente.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00107 00
Control Inmediato de Legalidad

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el control inmediato de legalidad respecto del Decreto N.º 049 del 29 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Saravena «*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19 Y LAS MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SARAVERA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA*».

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría, se notifique al Alcalde del Municipio de Saravena, y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal Web de la Rama Judicial, en el espacio exclusivo creado para tal fin y en el espacio de Medidas Covid-19.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENIZA MARIANA LÓPEZ BLANCO